REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2024-00083**-00*
ACCIONANTE:	*TRANSPORTES RÍO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA*
ACCIONADO:	*SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada por TRANSPORTES RÍO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT 805.000.313-0, representada por JULIO CÉSAR BEDOYA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.837.312 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"PRIMERO: Se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE realizar la aplicación del pago de los títulos judiciales retenidos, a la sanción establecida mediante la Resolución No.26409 del 12 de junio de 2018, conforme al debido proceso administrativo en la acción de cobro coactivo, estimado en la Resolución 1871 del 13 de junio de 2022 por la cual se adopta Manual de Gestión de Recaudo de Cartera de la Superintendencia de Transporte, expedido por el Ministerio de Transporte.*
>
> *SEGUNDO: Se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dar la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado mediante el mandamiento de pago No. 310-02306-2023 de fecha 06 de octubre del 2023 por el pago total de la obligación y se sirva realizar la devolución del valor restante de los títulos judiciales retenidos de parte de la Superintendencia de Transporte sin más dilaciones".*

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

(i) La Superintendencia de Transporte inició proceso de cobro coactivo contra la accionante mediante el mandamiento de pago No.310-02306-

2023 de fecha 6 de octubre de 2023 y decretó medidas de embargo sobre las cuentas bancarias de la accionante por valor de $24.344.661.OO.
(ii)El 12 de diciembre del 2023, la Superintendencia de Transporte notificó a través de correo electrónico a la sociedad accionante la resolución No. 10930 del 4 de diciembre de 2023, por el cual "determinó la revocatoria de resoluciones administrativas y el archivo de investigaciones de índole administrativo del mandamiento de pago No. 310-02306-2023 de fecha 6 de octubre del 2023 que cursaban en contra de Transportes Rio Cauca".

(iii)Con motivo de que en el mandamiento de pago No. 310-02306-2023 continuaba vigente la sanción administrativa de la Resolución No.26409 del 12 de junio de 2018 por valor de (2.038. 450.oo), la accionante solicitó a la Superintendencia de Transporte aplicar el pago de los valores retenidos en las cuentas bancarias, junto al levantamiento de medidas cautelares y devolución del dinero restante, sin que a la fecha se haya realizado la devolución de los excedentes retenidos.

(iv)A través de servicio al cliente vía telefónica de la Superintendencia de Transporte, informo al representante legal de la accionante, que no se había realizado el proceso de aplicación de pago de la Resolución No.26409 del 12 de junio de 2018 y por ende no era posible hacer la devolución del valor restante en títulos judiciales.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 21 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: *indicó que, a la fecha se han adelantado todas las actuaciones para la emisión de orden de devolución de títulos de depósito judicial. Además, alego la improcedencia de la acción dado que considera que el accionante contaba con otros mecanismos para la protección de sus derechos y que en ningún momento vulnero los derechos del accionante.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si: ¿es procedente a través de la acción de tutela ordenar la aplicación del pago de títulos judiciales retenidos y la

terminación de procesos por cobro coactivo ante la Superintendencia de Transporte?

(i)*La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo para la protección de los derechos fundamentales. El constituyente de 1991 estableció en el artículo 86 de la Carta la acción de tutela como un mecanismo especial, preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por una entidad pública o por un particular.*

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos resultan inidóneos para afrontar la vulneración o amenaza. Así se desprende del citado precepto constitucional y el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede incoarse cuando se hayan agotados todos los instrumentos ordinarios instituidos para defender los derechos invocados, excepto cuando se emplea para evitar daños irreparables. De hecho, la Máxima Corporación Constitucional ha indicado que:

> *"(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*
>
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente*

acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"[1].

(ii) La acción de tutela se torna improcedente toda vez que el accionante no acreditó que haya solicitado información a la autoridad accionada información respecto de la devolución de los dineros, luego del levantamiento de las medidas de embargo sobre dineros que tuviera el accionante en cuentas bancarias.

En efecto, se advierte que mediante Auto No. 310-00032-2024 de 16 de enero de 2024, la superintendencia accionada dispuso: "ORDENAR el levantamiento de la Medida Cautelar número 310-02307-2023 del 06/10/2023 relacionada con unos títulos judiciales constituidos".

En la respuesta de la tutela, la accionada indicó que se encuentra realizando las gestiones correspondientes al "fraccionamiento de títulos" para la devolución efectiva de los dineros a la cuenta del accionante y la posterior terminación del proceso. En efecto, mediante oficio 20243100099661 del 22 de febrero de 2024, la Dirección de Cobro Coactivo de la entidad le explicó a la accionante el procedimiento para el fraccionamiento y devolución de los títulos judiciales.

Sin embargo, no se advierte que el accionante haya elevado ante la accionada alguna solicitud dirigida a que informen el estado de ejecución de las órdenes contenidas en el Auto No. 310-00032-2024 de 16 de enero de 2024. Tampoco se advierte que con posterioridad al auto referido haya solicitado la terminación del proceso por pago. Con todo, no se advierte un comportamiento caprichoso o dilatorio por parte de la autoridad. En su informe pusieron de presente que, luego de la expedición del auto referido, se encuentran realizando el trámite de "fraccionamiento de títulos" para realizar las devoluciones correspondientes. Se advierte que la entidad accionada ha adelantado las gestiones propias para la ejecución del auto de 16 de enero de 2024.

Ahora bien, del escrito de tutela se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos con los que cuenta en el procedimiento administrativo, en especial, la presentación de la solicitud de terminación por pago, luego del auto de 16 de enero de 2024. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir las etapas y mecanismos ordinarios de defensa previstos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar lo relacionado con la devolución de los títulos judiciales, como consecuencia del levantamiento de la medida de embargo.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

constitucional, desplazando a la autoridad que adelanta el procedimiento administrativo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **TRANSPORTES RÍO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA**, representada por JULIO CÉSAR BEDOYA GARCÍA en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** conforme con lo expuesto.*

***SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano Velásquez

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

VD